

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 13/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120060009900	Divisorios	JESUS ADAN RICO MONTAYA	PRIMAVERA GOMEZ RINCON	Auto requiere NUEVAMENTE	12/09/2023		
05615310300120150038000	Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	12/09/2023		
05615310300120170032200	Divisorios	AMPARO DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI	NUBIA ESTELLA URIBE ECHEVERRI	Auto termina proceso por desistimiento	12/09/2023		
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto resuelve solicitud	12/09/2023		
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	12/09/2023		
05615310300120230026200	Verbal	HUMBERTO DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ	E.S.T.A.B.L.E INGENIERIA SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	12/09/2023		
05615310300120230029200	Verbal	EUCLIDES JOSE CRUZ ECHEVERRI	METROVIA S.A.S.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (REPARTO)	12/09/2023		
05615400300120210020801	Verbal	YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto decreta pruebas	12/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JESUS ADAN RICO MONTOYA
DEMANDADOS: JORGE ELIECER RAMÍREZ CASTAÑO Y
OTROS
RADICADO No. 2006-00099-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 792
ASUNTO: Auto requiere.

Mediante auto que precede el Despacho requirió a los mandatarios judiciales de los intervinientes a fin de que se allegue el correspondiente certificado de tradición y libertad del bien inmueble matriculado al folio 020-42729 con la información detallada del porcentaje del derecho que a cada uno corresponde a fin de proceder con la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta judicial.

Sin embargo, a la fecha, la exigencia del Despacho no ha sido satisfecha por ninguno de los intervinientes, por lo que se hace necesario reiterar el requerimiento realizado para el cumplimiento de la misma, con la advertencia que nos encontramos en proceso de prescripción de depósitos judiciales y por lo tanto se hace necesario el cumplimiento del prenombrado requerimiento, so pena de incluir los depósitos judiciales en el trámite prescriptivo.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 795
RADICADO No. 2015-00380-00

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia del pasado 9 de junio de 2023 con ponencia del Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía, decidió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el pasado 21 de junio de 2019.

Una vez liquidadas y en firme las costas se decidirá sobre la solicitud de ejecución (2023-00298).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO: NUBIA STELLA URIBE ECHEVERRI Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2017-00322-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 935 Termina proceso por desistimiento

Cumplido como se encuentra el requerimiento realizado por el Despacho, será atendida favorablemente la solicitud de terminación del presente proceso por-desistimiento de las pretensiones- de la presente demanda; ello considerando además que la solicitud cumple con la exigencias contenidas en el artículo 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por *desistimiento* de las pretensiones, el presente proceso divisorio promovido por los señores ALVARO DE JESUS URIBE ECHEVERRI, AMPARO DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI y JUAN NEPOMUCENO URIBE ECHEVERRI, en contra de MARTHA ROCIO URIBE ECHEVERRI, CLAUDIA INES URIBEE ECHEVERRI, LUZ MARINA URIBE ECHEVERRI, MARIA CONSUELO URIBE ECHEVERRI, MARIA DOLORES URIBE ECHEVERRI, MARIA GLORIA URIBE ECHEVERRI, MARIA LETICIA URIBE ECHEVERRI, MARIELA URIBE ECHEVERRI, NORA LUZ URIBE ECHEVERRI, NUBIA ESTELLA URIBE ECHEVERRI, y SILVIA ELENA URIBE ECHEVERRI.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de *-inscripción de demanda-* que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-2362 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA.**

DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE (S):	YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ
DEMANDADO (S):	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO
RADICADO	05615 40 03 001 2021 00208 01
AUTO N°	796
DECISIÓN	DECRETA PRUEBA

Procede por el despacho a decretar las pruebas en el presente proceso, de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del CGP de la siguiente manera:

1. Por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO se deberá allegar resolución de nombramiento y acta de posesión de la titular, Dra. MILENA ZULUAGA SALAZAR.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FIN VALUE S.A.S.
DEMANDADO: MARYORY CARDONA ROMAN Y CARLOS ANTONIO
ARANGO TORO
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022-00062 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.794

Teniendo en cuenta que dentro del término legal de traslado, la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FIN VALAUE S.A.S.
DEMANDADOS:	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00062-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	793
ASUNTO	REITERA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Mediante oficio No. 0392 del pasado 25 de julio de 2023, se le solicitó a la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, que procediera con la corrección de la anotación No. 032 del folio 020-49071. Sin embargo, dicha dependencia mediante nota devolutiva del pasado 14 de agosto la presente anualidad, se informa que el documento sometido a registro contiene un acto cuya naturaleza jur[d]ica no es susceptible de inscripción.

Frente a dicha negativa que resulta por demás inentendible, el Despacho reitera la solicitud de corrección en el registro de la medida cautelar de embargo que con garantía real corresponde al proceso ejecutivo con título hipotecario que se adelanta en esta unidad judicial por parte de la entidad FIN VALUE S.A.S., en contra de los señores MARYORY CARDONA ROMAN y CARLOS ANTONIO ARANGO TORO y no como quedo registrado en la anotación No. 032, es decir, como si fuese la señora MARYORY CARDONA ROMAN la demandante, pues contrario a ello, ostenta la calidad de copropietaria y demandada en compañía del señor CARLOS ANTONIO ARANGO TORO en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – incumplimiento de contrato
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADOS:	CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S., Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00262-00
AUTO (I):	932
DECISION:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Adecuará demanda de cara al poder otorgado, toda vez que no se dirige la demanda contra la totalidad de las personas jurídicas relacionadas en el poder.
2. En tanto se pretende el reconocimiento de una indemnización (cláusula penal), estimará razonadamente bajo juramento la pretensión indemnizatoria, conforme los arts. 82 # 7 y 206 del C.G.P.
3. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a decretarse aquella, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$20.000.000.00) num. 2 del art. 590 del C.G.P., o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.


En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido; por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,**
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm/4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL HENAO y otros
DEMANDADOS:	METROVIAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00292-00
AUTO (I):	934
DECISION:	Rechaza competencia

Se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones que pasan a explicarse:

El valor del canon de arrendamiento del inmueble objeto de restitución fue de \$5.000.000 anuales, cifra esta que indexada a la fecha nos arroja un valor de \$7.305.336.83; esto es, no supera los 150 SMLMV.

Al respecto, dispone el artículo 25 del C. G. del P. que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente en 150 SMMLV.

A su vez, el artículo 26 ibidem numeral 6º, señala:

"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda".

Es decir, siendo éste un proceso en el cual se pretende la restitución de un inmueble dado en arrendamiento, considerando el término inicial del contrato en cuestión (un año), y atendiendo al valor actual de la renta mensual pactada, el valor de ésta

durante los doce meses anteriores claramente no supera el monto de los 150 SMMLV.

Así las cosas, es claro que el competente para conocer el presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Rionegro (Reparto) por la cuantía del mismo, además que anota este despacho judicial para el cobro de los cánones de arrendamiento se debe acudir a un proceso ejecutivo, por lo que estamos ante una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia (por el factor cuantía) y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Rionegro (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con las reglas contenidas en el artículo 28 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda verbal con pretensión de verbal de restitución de inmueble, promovida por MARIAIESABEL HENAO Y OTROS en contra de METROVIAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Rionegro (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ